

despues, como alguna afinidad ilícita, por ejemplo; y por lo mismo, que habiendo sido antes libres y aptos para casarse, dejen ya de serlo: como es claro, nada valdrian para descubrir la realidad de las cosas, ni la informacion recibida al principio, ni las moniciones ya leídas; y lo que deberá hacerse es, que si despues de la última monicion se hubieren pasado dos meses (1), ó cuando mucho cuatro (2) sin haberse celebrado el matrimonio, no se proceda á él sin que se repitan las moniciones.

92. Sucede tal vez, que algunos vivan en mal estado: que además tengan prole; y lo que es peor, la concubina en su casa, y que en tan mala situacion les sobrevenga enfermedad de muerte. Semejantes malas amistades, aun cuando no haya prole, por mas ocultas que se crean, suelen no serlo, especialmente en los pueblos cortos, en los que de todo se malicia y de todo se habla; y si por evitar escándalo se pide que de luego á luego y ocultamente se celebre el matrimonio, se pedirá una cosa irracional, pues siendo escandalosa la amistad, si el remedio es oculto, seguirá el mismo escándalo, y se dará otro mayor, cual es la administracion de los sacramentos al que, si el matrimonio es oculto, se reputará en el estado de siempre.

93. En tales casos deberá recibirse la informacion matrimonial, y asegurarse el párroco de que los así mal amistados pueden casarse: si urge el peligro de muerte, casarlos, y leer despues las moniciones del modo acostumbrado, advirtiéndoles en ellas haberse celebrado ya por motivos justos el matrimonio. Esto se entiende, cuando sea necesario el matrimonio del que se haya en peligro de muerte: primero, para legitimar la prole: segundo, para bien espiritual del que se haya en tal peligro; y tercero, para que con su muerte no quede deshonorada la muger (3); aunque no es necesario que concurren todas tres causas, pues bastará cualquiera de ellas.

(1) *Ritual romano, tit. De sacram. matrim.*

(2) *Gallemt. declar. III sobre el cap. 1, sess. 24 de reformat. matrim.*

(3) *Barbosa de officio et potest. Episcop. part. 2, alegacion 32, núm. 53, y en su colectánea sobre el Tridentino cap. 1, sess. 24 de ref. mat. n. 44.*

94. Cuando algunos son reputados en el público como casados, no siéndolo, podrá el párroco, habiendo peligro de muerte, casarlos con omision absoluta de las moniciones, asegurándose antes por medio de la informacion matrimonial, de que son libres para el matrimonio, y acompañándose para la celebracion de éste, de dos ó tres testigos, como se requiere en todo matrimonio para que sea válido. Si el peligro no urgiere, y hubiere lugar de ocurrir al Obispo, así deberá hacerse para que determine lo conveniente.

95. Si de la informacion matrimonial resultare algun impedimento en los casos de que hablan los dos últimos números, y la urgencia de ellos no permitiere consultar á la mitra, ocurrirán los párrocos á sus vicarios foráneos respectivos en esta sagrada mitra, por subdelegarles yo como les subdelego mis facultades, tanto ordinarias como de sólitias, para la dispensa de impedimentos en tales lances, bajo el supuesto de que los párrocos deberán mandarles las informaciones originales que en tales casos reciban con certificacion jurada del peligro de muerte en que se hallen los interesados, sin cuyos requisitos no podrán usar los vicarios foráneos de esta facultad que les concedo (Nota).

96. Usarán éstos de la misma facultad con respecto á sus propios feligreses, en los casos que ocurran de igual naturaleza, y mandarán á la mitra originales, tanto las informaciones matrimoniales que ellos recibieron, como las que les hayan mandado los párrocos de su demarcacion, con razon al calce de las dispensas que hubieren concedido.

97. Deja el santo Concilio de Trento al juicio y prudencia de los ordinarios la remision de moniciones, ya sea dispensándolas del todo, ya mandando que se diferan para despues de celebrado el matrimonio. Usa de la palabra *ordinario*, bajo la que no se comprenden

(Nota.) *No habiendo Vicarios foráneos por ahora en esta Diócesis los mismos párrocos se entenderán subdelegados para los casos referidos.*

sino los que tengan jurisdiccion episcopal ó cuasi episcopal, y dice que este asunto quede á su juicio y prudencia, con lo que indica que ha de haber causa justa, no solo para la omision ó dispensa de las moniciones, sino tambien para que su lectura sea despues del matrimonio.

98. Los párrocos, antes de que soliciten dispensa de las moniciones, deberán estar seguros de la libertad y soltería de los interesados, y certificarán las causas que haya para la dispensa, teniendo presente, que un compromiso privado de alguno de los contrayentes con otra persona, la violacion de ella bajo palabra de matrimonio y alguna afinidad ilícitamente contraida, no son cosas que en lo comun puedan saber los testigos de la informacion, y que por esto ha de procederse de manera, que la precipitacion con que los interesados suelen agitar la presentacion del matrimonio pidiendo dispensa de vanas, no cierre la puerta á los reclamos justos que puedan hacerse contra los presentados, ni estorbe la averiguacion de los impedimentos ocultos que haya.

99. Para que pueda lícitamente dejarse la lectura de las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, propone el Concilio el caso de que éste pueda impedirse maliciosamente; sobre lo que debe advertirse que efectuada la presentacion, puede el párroco tomar la providencia que expresan los números 55 y siguientes de esta Carta, y evitar con ella el que se impida indebidamente el matrimonio; por lo que será mas raro el caso de que por este motivo se dejen las moniciones para despues.

100. En los números 92 y 93 se proponen otras ocurrencias, en las que podrán posponerse las moniciones á la celebracion del matrimonio, y en el número 94, una en que deberán omitirse del todo: aun en ellas, si no lo estorbare la urgencia, deberá consultarse á la mitra, sin cuya determinacion ó dispensa no se podrán omitir, ni posponer las moniciones en ningun otro caso, sea de la naturaleza que fuere, bajo la pena que establece el Concilio de Letran.

101. Antes del Concilio de Trento no podian ni aun los Obispos dispensar de las moniciones, como establecidas por ley general de

la Iglesia; si despues han usado de esta facultad y dispensado de ellas, no es ni ha sido sino en virtud de la que les concedió el Tridentino. Podrán ó diferirse las moniciones para despues del matrimonio, ó leerse una solamente ú omitirse del todo *arbitrio ordinarii, non parochi aut de et cani ruralis*, como tiene declarado la sagrada Congregacionon (1).

102. *INDIVIDUOS DE EXTRAÑO OBISPADO.*— Cuando se presentaren á casarse individuos de extraño obispado avecindados en éste, no bastará para lograr certidumbre moral de que son libres, la declaracion de testigos que los conozcan desde que se avecindaron en algun pueblo de la diócesis, sino que además deberá usarse de alguno de los tres medios que voy á indicar, por lo relativo al tiempo anterior.

103. El primer medio es, que el párroco ante quien se presenten, ponga consulta á su propio prelado, haciendo relacion de la declaracion del contrayente que sea de extraño obispado, con expresion de cual sea éste y de la parroquia de que se diga nativo y domiciliario; el prelado manda suplicatorio al de la mitra extraña para que prevenga al cura correspondiente, que lea las moniciones conciliares y reciba informacion sobre la libertad y soltería de su antiguo feligrés: aquel párroco manda las diligencias á su obispo, éste al que le remitió el suplicatorio, y de él vuelve la consulta al párroco que la puso, con prevencion de lo que deba hacer.

104. Este medio, aunque sea el que en lo comun se practica, es indudablemente el mas bromoso y el que demanda mas gastos; y acaso por este motivo nuestro Concilio tercero Mexicano no lo manda siro para el caso que sea necesario: *Si opus sit, dice, officialis litteras det requisitorias ex quibus, in partibus ubi contrahentes sint orti, inquisitio fiat* (2).

(1) *Gallebart. declarat. VIII sobre el cap. 1, sess. 24 de reform, matrim.*

(2) *Lib. 1, tit. 8, § 22.*

105. El segundo medio es antiquísimo, como atestigua Sanchez y Gutierrez (1), y el mas conforme á la disposicion del santo Concilio de Letran en el cap. 3 de *Clandest. desponsatione* antes citado, segun escribe Gregorio López citando el Panormitano (2). Consiste este medio en que los de otro obispado presenten testimonio de su propio obispo *de como son personas libres* (3) con calidad de que los testimonios y documentos que presenten, no sean admitidos, agregó el Señor Clemente X, primero, si no estuvieren firmados y sellados por el obispo ordinario que los despache: segundo, reconocidos por testigos que conozcan la firma y sello del obispo que los suscribe; y tercero, si considerados con atencion, no identificaren bien y concluyentemente las personas de que se trata (4).

106. Parece que el Señor Clemente X exige que los interesados vengan filiados en los documentos que presenten; á lo menos así lo indican estas palabras *Attente consideretur, quod fide seu testimonio bene et concludenter identifcent personas de quibus agitur*. A falta de este requisito, deberá recibirse informacion de identidad, con la que se pruebe que las personas de que se hablan los documentos, son las mismas que los presentan ó que se valen de ellos.

107. Y el tercer medio será dar pruebas, las que por derecho puedan admitirse, con tal que sean legítimas y suficientes, segun se previene en el número II de la dicha instruccion del Señor Clemente X, ó como antes de ella decian los Padres del Concilio primero Mexicano: los individuos de otras mitras traigan testimonio de como son personas libres, *ó den suficiente probanza de como lo son para se casar* (5).

(1) Sanchez, lib. 3 de *matrim, disp. 25, núm 8, Gutierrez tract. de matrim, cap. 65, núm. 7.*

(2) Glosa 6 á la ley 1, tit. 3, partida 4.

(3) Concilio primero Mexicano, cap. 39.

(4) Núm. 14 de la instruc. de Agosto de 1670.

(5) Cap. 39.

108. Esta suficiente probanza en lo comun no es otra que la de testigos, que por el conocimiento y trato familiar con los interesados, pueden fundadamente asegurar que en el tiempo anterior á su establecimiento en esta mitra no tenían impedimento alguno que pueda estorbarles el matrimonio que intentan contraer.

No es difícil que se reúnan en algun pueblo de la mitra, personas de extraño obispado, ni que se conozcan bien, y cuanto se requiere para que unas puedan ser testigos de otras en el asunto; la dificultad consiste en evitar colusion entre ellas, y que de comun acuerdo digan y declaren una misma cosa, aun cuando sea falsa, sobre lo que pudiera yo citar ejemplares recientes y públicos.

109. Asi es que además de las declaraciones de testigos en esta tercer clase de prueba, he exigido y se exigirá en lo sucesivo, que los de extraño obispado que se valgan de ella, presenten su partida de bautismo con razon al calce del párroco de origen, de no haber razon en aquella parroquia de que se hayan casado, ni de que se hubiesen domiciliado en otra parte: con calidad de que esta partida y razon no harán fé alguna, sino vinieren visadas por la mitra de donde sea el párroco que la suscriba y certificado de ser extendidas y dadas por el mismo cuya firma traen.

110. Si los de extraño obispado fueren viudos, deberá ponerse en práctica alguno de los tres medios explicados; debiéndose advertir que si los interesados se valieren del tercer medio, deberán presentar la partida de entierro del cónyuge difunto en lugar de la de bautismo, con la razon y calidades que se expresan en el número anterior, sin cuyo requisito no se recibirá ni aun la presentacion, como se dijo en el número 30 de esta Carta.

111. Bien sé que las dichas partidas y razones al calce pueden legalizarse por escribanos, ó á falta de ellos por los alcaldes con testigos de asistencia; pero el que pueda fingir las partidas, podrá tambien fingir su legalizacion y poner por escribanos, alcaldes y testigos de asistencia, á los que les parezca, lo que no es muy fácil hacerse con las firmas y sellos de las mitras, que son bien conocidos en las curias eclesiásticas de la República. No se trata de excluir la fé que merecen las legalizaciones de escribanos y demás; de lo que se

trata ea de que en las distancias casi inmensas que hay de esta mitra á otras, no se perjudique á la verdad con suposiciones.

112. Lo explicado en el número 102 en adelante, habla solamente de los que siendo de extraño obispado, vengán á este en clase de pasajeros, por causa de negocios ó por otro motivo, reteniendo su antiguo domicilio, y traten de casarse con persona de esta diócesis, y de los que aunque hayan nacido en otra, se han domiciliado aquí; no restándome otra cosa que advertir en este punto, sino que siempre que se pongan en práctica los medios segundo y tercero, deberán los párrocos, antes de proceder al matrimonio, mandar las diligencias practicadas á la mitra y esperar su resolución.

113. *VAGOS*.—Se llaman vagos los que en ninguna parte tienen domicilio; y bajo este nombre se comprenden, primero: los que estando domiciliados en un lugar, se separen de él para siempre, con ánimo de domiciliarse en algun otro lugar determinado. Estos, durante el camino del un lugar al otro, son otros vagos y tales deben juzgarse: perdieron el primer domicilio por faltarles el ánimo de retenerlo, y por que de hecho lo han dejado; y no han adquirido el segundo, porque aunque tengan ánimo, les falta la habitacion, sin la que no se adquiere domicilio. Segundo, son asimismo vagos los que dejan su primer domicilio para buscar algun lugar en que les convenga domiciliarse, y con tal objeto andan por varias partes; mientras que no fijen su residencia, son realmente vagos, y así deben reputarse con mayor razon que á los primeros; y tercero, son vagos los que dejaron su primera residencia con ánimo de andar por todas partes, sin fijarse en ninguna,

114. Con respecto á los vagos de la primera clase, será bastante cualquiera de los medios que se han explicado en los números 103 y siguientes, los que tambien podrán servir para los vagos de segunda clase, aunque deberá ponerse mas cuidado, especialmente en el examen de testigos, y tanto mayor, quanto sea mas largo el tiempo que hayan andado buscando en donde establecerse; pero á mi juicio, no alcanza la prudencia humana para lograr certidumbre moral de cual sea el verdadero estado de los vagos de la tercera clase.

115. La instruccion del Señor Clemente X dice de los vagos lo siguiente: *Si contrahentes sunt vagi, non procedatur ad licentiam*

*contrahendi, nisi doceant per fidem ordinariorum suorum esse liberos; ó lo que es lo mismo, que á los vagos no se deben admitir pruebas de testigos, sino es sobre identidad de sus personas: bien que esta disposicion del Señor Clemente X deberá restringirse á los vagos de la tercera clase, y cuando mucho á los de la segunda, especialmente si estos han pasado largo tiempo buscando lugar en que domiciliarse, pues aunque digan que nunca tuvieron ánimo de andar siempre de vagos, mas atendibles son los hechos que las palabras.*

116. Una ligera reflexion basta para conocer cuán justa sea la prevencion que acabo de copiar, sobre lo muy débil que es la prueba de testigos para hacer ver la libertad y solterío de un vago: si los testigos son tambien vagos, poca fé merecen, comunmente hablando, y por esto dice la misma instruccion que no se admitan á testificar, *nisi data causa et maturo concilio*; y si no lo son, ¿qué conocimiento puede tener del que lo sea, sino muy ligero y superficial, hablando tambien en lo comun?

117. Así pues, cuando se presenten algunos de estos con objeto de casarse, se les preguntará: primero, el lugar de su origen, el tiempo que hace se separaron de él, y la edad que tenian entonces; y segundo, los lugares en donde hayan estado, y si en alguno de ellos se estuvieron por tiempo considerable. La respuesta á estas preguntas dará conocimiento de los exhortos suplicatorios que hallan de dirigirse, pues no siempre bastará uno solo, lo que calificará la mitra en vista de las diligencias que se le remitan de las parroquias, como deben remitírseles con el objeto de que ó niegue ó conceda licencia para la celebracion de semejantes matrimonios segun el Tridentino (1).

118. *MILITARES*.—Con respecto á los militares asienta por regla general el padre Murillo: “que pueden contraer matrimonio ante el párroco del lugar en donde existan, ya estén en campaña, ó ya de guarnicion, en algun puesto; pero que debe inquirirse sobre su estado, y preceder licencia del ordinario, como dispone el Tridentino con respecto á los vagos: que si para la administracion de sacramen-

(1) Cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim.

tos tuviere la legion ó cuerpo á que pertenezcan, capellan facultado por la Santa Sede ó por el ordinario de la diócesis en donde estén, podrán celebrar sus matrimonios ante el capellan, segun el tenor de la facultad que le esté concedida (1).

119. Esta doctrina del padre Murillo está fundada en derecho, y solo hay que advertir, que si la milicia á que uno pertenezca, tiene por residencia fija el lugar de su creacion y no se compone sino de vecinos del mismo lugar, no habrá un motivo para que se les aplique lo establecido con respecto á los vagos, ni necesidad de que se ocurra al ordinario; á no ser respecto de aquellos que sin ser vecinos del lugar, se hayan ascripto al cuerpo, pues con estos se guardarán las prevenciones generales que quedan asentadas, segun se haría si no fueran militares.

120. Cuando por alguna ocurrencia extraordinaria salga esta clase de cuerpos del lugar de su creacion, si hubiere de casarse algun individuo de ellos en el lugar á donde hayan ido, serán reputados allí como pasajeros, y se guardará lo que se enseña desde el número 103 al 112; y si acaso el lugar á donde hayan ido y el de su residencia ordinaria estuvieren en una misma diócesis, solo deberá cumplirse con las prevenciones comunes.

121. La advertencia que acabo de hacer sobre la doctrina del Murillo, está tambien fundada en derecho; los militares pertenecientes á cuerpo compuesto de vecinos, que tienen por residencia fija el lugar de su creacion tienen domicilio fijo y conocido, y lo conservan, aun cuando temporal y extraordinariamente salgan de él á otro lugar de la misma ó de distinta diócesis.

122. La ley romana, á la que son conformes las españolas vigentes entre nosotros, señala por domicilio del soldado el lugar en donde sirve (2), y por esto no son en la realidad ni deben reputarse por va-

(1) *Lib. 4 tit. 3, núm. 58.*

(2) *Ley 23, § I ff. Ad municipal: Miles ibi domicilium habere videtur ubi moret; agrega en seguida la excepcion que indica estas palabras si nihil patria possideat, con lo que se confirma lo dicho en el núm. 119 y siguientes: á esta ley son conformes las leyes 2, tit.*

gos: pero como pueden variar y varían frecuentemente el lugar de su servicio á voluntad del Señor que les paga la soldada, tambien varían con la misma frecuencia su domicilio; y en cuanto á los efectos, siguen en el particular de que vamos hablando, las mismas reglas que los vagos, cuyo párroco es en lo comun el del lugar en que se hallan. Hay en ambos las mismas dificultades para lograr certidumbre moral de su verdadero estado en órden al matrimonio, y se requieren para su enlace los mismos requisitos, como dice el Murillo.

123. Debe además advertirse, que la licencia de que los militares, sean de la clase de milicia que fueren, deben exhibir antes de que se les reciba su presentacion, como se dijo en el número 36 (1), solo prueba que son militares y que tienen licencia para casarse; lo demás que diga con relacion á la edad, estado, &c., debe reputarse como una enunciativa ó como una presuncion que deberá confirmarse con la informacion matrimonial.

124. Ultimamente, tratándose de individuos cuya ocupacion sobre honrosa, es necesaria para el cumplimiento de la justicia y conservacion de la paz, deberá tenérseles toda consideracion, bajo el supuesto de que un servicio hecho á ellos, es un servicio hecho á la patria.

125. *EXTRANJEROS.*—Las doctrinas asentadas desde el número 102 en adelante, con respecto á los individuos de extraño obispado, son las mismas que deberán guardarse con respecto á los extranjeros: de las declaraciones que éstos den al tiempo de su presentacion para el matrimonio, se conocerá la clase de diligencias que hayan de practicarse, pues la sola circunstancia del origen no exige por sí mayores requisitos.

*24, part. 4; y la 32, tit. 2, part. 3. En la nota 12 de las que se hallan al calce de las leyes del tit. 6, lib. 2 de la Novísima Recop., se extracta una declaracion del vicario general del ejército que antes habia, y en ellas se dice que las compañías fijas y los milicianos del Perú, México y Canarias no estaban sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la eclesiástica ordinaria de su residencia, con lo que tambien se confirma lo dicho en los números 119 y 120 de esta Carta.*

(1) *Véase la nota al calce de dicho número.*